



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN allegó escrito de contestación de la demanda. Aunado a lo anterior, por secretaría se efectuó la notificación personal, al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, a las direcciones electrónicas autorizadas para tal fin. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JAIME PEREZ DIAZ
DEMANDADOS: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1702
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto N.º 1578 del 13 de septiembre de 2021, se dispuso tener por notificada a CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, y se ordenó la notificación de manera personal al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de agente especial de dicha entidad.

Conforme lo anterior, el despacho a través de su secretaría, efectuó la diligencia de notificación personal, conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, a las direcciones electrónicas autorizadas para tal fin fnegret@negret-ayc.com y contacto@negret-ayc.com, el día 23 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de agente especial de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, y se fijará fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS para el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la atención al público de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Así mismo, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificado personalmente al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de agente especial de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: SEÑALAR el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a dar contestación de la demanda, igualmente se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y decisión de fondo, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS, por lo cual las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, de acuerdo con las condiciones de salubridad, será informada oportunamente a las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 152 del día de hoy 4 de octubre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente de estudio para librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR SA
EJECUTADO: MULTISERVICIOS Y ASESORÍAS EM SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00452-00

Auto interlocutorio No. 1704
Santiago de Cali, 1° de octubre de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio para librar mandamiento de pago, evidencia el despacho que, si bien es cierto que es este distrito judicial el competente para conocer de esta demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del CPTSS modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, que estableció:

*ARTÍCULO 3°. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 5°. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o **por el domicilio del demandado, a elección del demandante.** (Negritas del despacho).*

A su vez el artículo 12 del CPTSS, dispone: “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta oficina judicial que el domicilio y dirección de notificación de la sociedad ejecutada, es en el municipio de Jamundí – Valle (f.° 10 a 15). Así las cosas, bajo esas premisas y conforme a lo dispuesto en la normatividad citada y lo establecido en el art. 12 del CPTSS, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del juez laboral del circuito del domicilio del demandado y conforme a la distribución de competencias, si bien, el municipio de Jamundí no tiene juez laboral del circuito pertenece al circuito de Cali y por tanto debe ser el juez laboral de este circuito quien asuma el respectivo conocimiento del asunto. Se debe advertir que la categoría de este juzgado es municipal de suerte que no tiene competencia para asumir el conocimiento de asuntos surtidos en otra jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente acción ordinaria a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda ejecutiva laboral, promovida por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA en contra de MULTISERVICIOS Y ASESORÍAS EM SAS, a los jueces laborales del circuito de Cali.

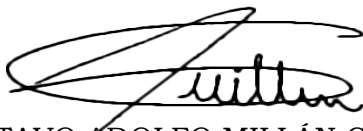
JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI-REPARTO, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

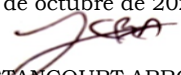
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 152 del día de hoy 4 de octubre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre su admisión. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ALDEMAR VALENCIA VALENCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00453-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1705
Santiago de Cali, 1 de octubre de 2021

En virtud de lo anterior, se observa que el señor JOSE ALDEMAR VALENCIA VALENCIA, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. Una vez revisada se evidencia que, previo a resolver sobre su admisión, se hace necesario determinar la competencia de esta oficina judicial para conocer el asunto.

Así las cosas, advierte el despacho que, en materia de procesos en contra de entidades del sistema de seguridad social, el artículo 11 del CPTSS prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...). (negrilla y subrayado por el despacho)

Frente al particular, se observa que, el demandante presentó la correspondiente reclamación administrativa el día 1° de febrero de 2021, en el municipio de Buga – Valle, y que, el domicilio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es la ciudad de Bogotá.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva determinar el lugar que escoge para adelantar el presente asunto, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva hacer uso del fuero electivo y determine el lugar que escoge para surtir su respectivo proceso, **teniendo como posibilidades los jueces laborales del circuito de Buga o los**

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

jueces laborales del circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva. Para informar lo pertinente cuenta con cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°152 del día de hoy 4 de octubre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

aet



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA
EJECUTADO: INTERPLAST DEL VALLE SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00454-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1706

Santiago de Cali, 1 de octubre de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la sociedad INTERPLAST DEL VALLE SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la empresa INTERPLAST DEL VALLE SAS (f.° 17 a 21), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 16).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA a la sociedad INTERPLAST DEL VALLE SAS, y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de INTERPLAST DEL VALLE SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, y en contra de la sociedad INTERPLAST DEL VALLE SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$1.007.716 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la sociedad INTERPLAST DEL VALLE SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$2.015.432,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad de INTERPLAST DEL VALLE SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) abogado (a) JUAN SEBASTIAN RAMÍREZ MORALES, con T.P. No. 344.172 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 152 del día de hoy 4 de octubre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2021.

OFICIO N° 273

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., MI BANCO – BANCOMPARTIR, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA
Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA – NIT 800.144.331-3
EJECUTADO: INTERPLAST DEL VALLE SAS – NIT 900.507.588-0
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00454-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio N° 1706 del 1 de octubre de 2021, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada INTERPLAST DEL VALLE SAS con Nit 900.507.588-0, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

El límite del embargo es de \$2.015.432,00.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutada no atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia que precede. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JUAN MANUEL OROZCO PATIÑO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1708

Santiago de Cali, 1 de octubre de 2021

La doctora MARIA NID BURBANO MUÑOZ, obrando como representante judicial del señor JUAN MANUEL OROZCO PATIÑO, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia N.º 46 del 14 de julio de 2021, proferida por este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

De conformidad al artículo 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N.º 46 del 14 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a COLPENSIONES a pagar a favor del señor JUAN MANUEL OROZCO PATIÑO, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

De otro lado, la parte activa, solicita la ejecución de intereses sobre las sumas adeudadas, pretensión a la que no se accederá teniendo en cuenta que dicho emolumento no hace parte del título base de recaudo.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor JUAN MANUEL OROZCO PATIÑO las siguientes sumas de dinero y por idéntico concepto:

- a) \$3.830.670 por concepto de devolución de aportes a la seguridad social en salud entre el periodo abril de 2013 a mayo de 2017.
- b) Por la indexación de la condena impuesta.
- c) \$250.000 por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

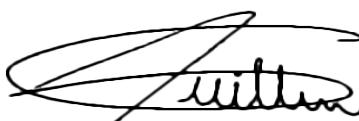
TERCERO: NEGAR por improcedente la ejecución de intereses, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de manera PERSONAL el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

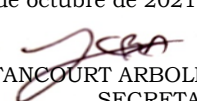
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 152 del día de hoy 4 de octubre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

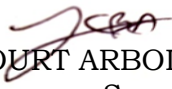
JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDINSON JAVIER ERAZO QUINTERO
DEMANDADO: PLASTICOS Y PET SA – ACIPAK SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00456-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1710
Santiago de Cali, 1º de octubre de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, advierte el despacho la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciados: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS., y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y siguientes del mismo estatuto procesal.

De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En el caso de autos, se observa, que el eje central de lo pretendido por el demandante es la indemnización por despido sin justa causa, así como la sanción por no habersele practicado los exámenes médicos de egreso, las cuales cuantifica en la suma de \$20.858.000; es decir, superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$18.170.520).

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por EDINSON JAVIER ERAZO QUINTERO en contra de PLASTICOS Y PET SA y ACIPAK SAS, por los motivos expuestos.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito conservando la validez de las actuaciones surtidas, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°152 del día de hoy 4 de octubre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: LEONARDO COLLAZOS ESCOBAR
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-713-2015-00697-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1709

Santiago de Cali, 1 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002696901 por valor de \$424.037¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002696901 por valor de \$424.037; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor LEONARDO COLLAZOS ESCOBAR en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 152 del día de hoy 4 de octubre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00458-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1711
Santiago de Cali, 1º de octubre de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Se observa que la controversia que se plantea en el *sub judice*, gira en torno al reconocimiento y pago de un auxilio funerario, producto que en vida el señor JEFERSON ANDRÉS MIRANDA, contrató a través de la póliza No. 19004908.

En el presente caso, la demanda es promovida por el señor ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO, quien realiza inicialmente reclamación a LIBERTY SEGUROS S.A, en procura de lograr el cumplimiento de un contrato de orden civil, por lo que no se ajusta a los postulados del artículo 2 numeral 4 del CPTSS, pues persigue la satisfacción de una obligación nacida de un contrato de seguro, lo cual no es competencia del Juez laboral.

Es importante precisar que, si bien, esta jurisdicción conoce asuntos relativos a reclamaciones por auxilios funerarios, ello ocurre exclusivamente cuando el causante tiene una relación de afiliación con una entidad de la seguridad social que administra el régimen de prima media con prestación definida o el régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme a los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, incluso, eventos donde se reclama dicha prestación económica derivada de un fallecimiento en el marco de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, circunstancias que no se materializan en la presente causa ya que el acto jurídico que subyace a la reclamación no es un contrato de afiliación a la seguridad social integral sino un contrato de seguro, motivo por el cual escapa al contenido de la norma procesal que atribuye la competencia a los jueces del trabajo.

Al respecto, el CGP en el artículo 17 indica que la jurisdicción Civil está facultada para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho civil.

Colofón de lo expuesto, resulta claro que el asunto *sub examine*, debe ser conocido por la jurisdicción civil, atendiendo las reglas de competencia arriba expuestas.

En tal virtud, se impone el rechazo de la presente actuación, al encontrarse configurada la causal de falta de jurisdicción consagrada en el artículo

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

90 del CGP, disponiendo la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial de Cali, para que el presente proceso sea repartido entre los jueces civiles de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la presente acción, promovida por ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO en contra de LIBERTY SEGUROS S.A, ante el juez competente.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 152 del día de hoy 4 de octubre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1712
Santiago de Cali, 1º de octubre de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Se observa que la controversia que se plantea en el *sub judice*, gira en torno al reconocimiento y pago de un auxilio funerario, producto que en vida el señor RONALD ARLEY BORJA NARANJO, contrató a través de la póliza No. 19004904.

En el presente caso, la demanda es promovida por el señor ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO, quien realiza inicialmente reclamación a LIBERTY SEGUROS S.A, en procura de lograr el cumplimiento de un contrato de orden civil, por lo que no se ajusta a los postulados del artículo 2 numeral 4 del CPTSS, pues persigue la satisfacción de una obligación nacida de un contrato de seguro, lo cual no es competencia del Juez laboral.

Es importante precisar que, si bien, esta jurisdicción conoce asuntos relativos a reclamaciones por auxilios funerarios, ello ocurre exclusivamente cuando el causante tiene una relación de afiliación con una entidad de la seguridad social que administra el régimen de prima media con prestación definida o el régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme a los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, incluso, eventos donde se reclama dicha prestación económica derivada de un fallecimiento en el marco de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, circunstancias que no se materializan en la presente causa ya que el acto jurídico que subyace a la reclamación no es un contrato de afiliación a la seguridad social integral sino un contrato de seguro, motivo por el cual escapa al contenido de la norma procesal que atribuye la competencia a los jueces del trabajo.

Al respecto, el CGP en el artículo 17 indica que la jurisdicción Civil está facultada para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho civil.

Colofón de lo expuesto, resulta claro que el asunto *sub examine*, debe ser conocido por la jurisdicción civil, atendiendo las reglas de competencia arriba expuestas.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En tal virtud, se impone el rechazo de la presente actuación, al encontrarse configurada la causal de falta de jurisdicción consagrada en el artículo 90 del CGP, disponiendo la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial de Cali, para que el presente proceso sea repartido entre los jueces civiles de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

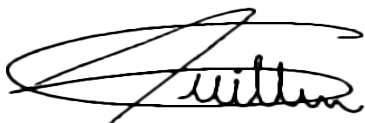
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la presente acción, promovida por ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO en contra de LIBERTY SEGUROS S.A, ante el juez competente.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

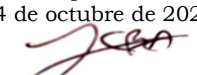
El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 152 del día de hoy 4 de octubre de 2021.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00460-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1713
Santiago de Cali, 1º de octubre de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Se observa que la controversia que se plantea en el *sub judice*, gira en torno al reconocimiento y pago de un auxilio funerario, producto que en vida el señor VICTOR MARIO ESCOBAR MIRANDA, contrató a través de la póliza No. 19003007.

En el presente caso, la demanda es promovida por el señor ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO, quien realiza inicialmente reclamación a LIBERTY SEGUROS S.A, en procura de lograr el cumplimiento de un contrato de orden civil, por lo que no se ajusta a los postulados del artículo 2 numeral 4 del CPTSS, pues persigue la satisfacción de una obligación nacida de un contrato de seguro, lo cual no es competencia del Juez laboral.

Es importante precisar que, si bien, esta jurisdicción conoce asuntos relativos a reclamaciones por auxilios funerarios, ello ocurre exclusivamente cuando el causante tiene una relación de afiliación con una entidad de la seguridad social que administra el régimen de prima media con prestación definida o el régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme a los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, incluso, eventos donde se reclama dicha prestación económica derivada de un fallecimiento en el marco de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, circunstancias que no se materializan en la presente causa ya que el acto jurídico que subyace a la reclamación no es un contrato de afiliación a la seguridad social integral sino un contrato de seguro, motivo por el cual escapa al contenido de la norma procesal que atribuye la competencia a los jueces del trabajo.

Al respecto, el CGP en el artículo 17 indica que la jurisdicción Civil está facultada para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho civil.

Colofón de lo expuesto, resulta claro que el asunto *sub examine*, debe ser conocido por la jurisdicción civil, atendiendo las reglas de competencia arriba expuestas.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En tal virtud, se impone el rechazo de la presente actuación, al encontrarse configurada la causal de falta de jurisdicción consagrada en el artículo 90 del CGP, disponiendo la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial de Cali, para que el presente proceso sea repartido entre los jueces civiles de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

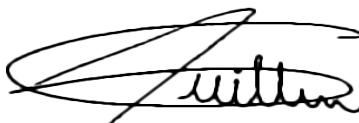
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la presente acción, promovida por ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO en contra de LIBERTY SEGUROS S.A, ante el juez competente.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

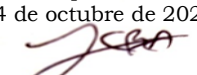
El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 152 del día de hoy 4 de octubre de 2021.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que obra oficio allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el cual informa, haber inscrito el embargo que fue ordenado en la providencia precedente. De otro lado, la Secretaría de Transito de Cali, no atendió la orden impartida por este despacho. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ROBERTO BUITRAGO MORENO
DEMANDADO: VICTOR ANTONIO BELTRÁN HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2020-00248-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º1714
Santiago de Cali, 1º de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra memorial allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el cual informa haber registrado el embargo ordenado, sobre el bien inmueble matriculado bajo N.º70-58109 ubicado en la carrera 8A # 38-52 – lote, en la ciudad de Cali, de propiedad del ejecutado.

Conforme lo anterior, una vez constatado el certificado de tradición de bien inmueble antes referido, allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro, advierte el despacho que la medida de embargo fue inscrita, como proveniente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y no de esta oficina judicial; por lo que se hace necesario requerir a dicha entidad, a fin de que realice la corrección pertinente.

De otro lado, se advierte que no obra prueba en la que se determine gestión alguna por parte de la Secretaría de Transito de Cali, en relación con el acatamiento de la orden impuesta mediante la providencia que precede, y que le fue notificada a través del oficio N.º1274, razón por la que se le requerirá para el efecto.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a efectos de que efectué la corrección pertinente, respecto de la inscripción de la medida de embargo, decretada por este despacho, sobre el bien inmueble matriculado bajo N.º370-58109 ubicado en la carrera 8A # 38-52 – lote, de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de Transito de Cali, para que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

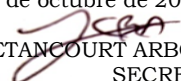
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N.º152 del día de hoy 4 de octubre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575